
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Granja Mora, C. por A.

Recurridos: Ángel De Jesús De los Santos y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019 año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Mora, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juanico Dolores esquina av. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Margarita Mora Soler, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169411-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ángel de Jesús de los Santos, Morales Joaquín Fortuna, Darío Joaquín de Jesús, Lucas de Jesús Flores, Sabino Adames, Martín de Jesús, María Cipriano, Julián Espinal Arias, Leonidas Figueroa, Agustín Rosario de León, Agustín Guzmán, Nicacio Peña Guzmán, Francisco de Jesús, Francisco Alcántara, Herminio de Jesús, Mario Reynoso, Manuel de Jesús y Demetrio Reynoso de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 265415, serie 1era.; 115607-8, serie 68; 068-0029814-0, 0025155-9, serie 68; 0607683-9, serie 1era. 068-0033357-4, 7-303, serie 68; 068-002909-1, 001-067774-6, 001-0607871-0, 001-0607797-7, 10607, serie 90; 15851, serie 68; 18473, serie 68; 21-20049-1, 7767, serie 68; 4-11-96 y 20-292, serie 68, domiciliados y residentes en el km 40 de la autopista Duarte del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil 88-2007, dictada el 29 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por GRANJA MORA, C. POR A. y AGROINDUSTRIAL MORA, C. POR A., contra la sentencia número 01332, de fecha 20 de Julio del 2006, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Condena a las empresas, GRANJA MORA, C. POR A. y AGROINDUSTRIAL MORA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. JULIÁN MATEO JESÚS y SANTA DE JESÚS SEVERINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2007, en donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 30 de enero de 2008, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la

solución del presente recurso de casación”.

Esta Sala, en fecha 13 de abril de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Granja Mora, C. por A., recurrente, los señores Ángel de Jesús de los Santos, Morales Joaquín Fortuna, Darío Joaquín de Jesús, Lucas de Jesús Flores, Sabino Adames, Martín de Jesús, María Cipriano, Julián Espinal Arias, Leonidas Figueroa, Agustín Rosario de León, Agustín Guzmán, Nicacio Peña Guzmán, Francisco de Jesús, Francisco Alcántara, Herminio de Jesús, Mario Reynoso, Manuel de Jesús y Demetrio Reynoso de Jesús, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto núm. 379/96, de fecha 6 de diciembre de 1996, los señores antes mencionados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Granja Mora, C. por A. y/o Agroindustrial Mora, C. por A., sobre el fundamento de que la parte demandada los desalojó de sus tierras de forma irregular e ilegal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 01332, de fecha 20 de julio de 2006, descrita anteriormente; **b)** que la entonces demandada interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, solicitando la parte apelada en dicha instancia declarado inadmisibile por extemporáneo el referido recurso, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, mediante la decisión núm. 88-2007 del 29 de junio de 2007, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de los documentos que reposan en Secretaría de esta Corte se ha podido establecer lo siguiente: (...), c) que a requerimiento de los demandantes originales, señores Ángel de Jesús de los Santos y compartes, precedentemente nombrados, el ministerial Diomedes Castillo Moreta, (...), procedió a trasladarse al domicilio social y principal de la Granja Mora, C. por A. y/o Agroindustrial Mora, C. por A., pero una vez allí los empleados se negaron a recibir el acto alegando que no estaban autorizados a recibirlo, no había llegado y procedí a notificar en manos del Síndico Municipal de Villa Altagracia, tal como lo dispone el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa razonando la corte *a qua*: “que cuando el alguacil se traslada al domicilio de la parte a notificar y nadie quiere recibir el acto el mismo puede válidamente, después de hacer las comprobaciones, tal como lo ha hecho en el presente caso, notificar válidamente en manos del Síndico correspondiente (...); que por las razones indicadas y bajo el entendido de que el recurso de apelación fue interpuesto en un plazo mayor del mes acordado por la ley, aún sumando el aumento en razón de la distancia, es obvio que el mismo deviene en inadmisibile.

La parte recurrente, Granja Mora, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Tergiversación de los elementos de hecho. Violación al derecho de defensa. Omisión de elementos fácticos del proceso. Inclusión de nuevos documentos. **Segundo:** Violación de la ley. **Tercero:** Falta de base legal.

En el desarrollo de los primeros aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y vulneró su derecho de defensa por los motivos siguientes: **a)** al no ponderar con el debido rigor procesal los datos sobre el domicilio de dicha recurrente que aparecen en los distintos actos de emplazamiento cursados en las instancias de fondo, en los cuales esta última y la entidad Agroindustrial Mora, C. por A., aparecen con el mismo domicilio social y de los que se advierte además, que el domicilio que consta en el acto de emplazamiento en primer grado está ubicado fuera del ámbito territorial de las jurisdicciones que conocieron de la demanda original; **b)** que las sociedades comerciales precitadas, fueron emplazadas en primer grado en domicilios diferentes mediante un solo traslado y; **c)** que no se consignó en el acto de notificación del fallo de primer grado la persona que recibió dicho documento, resultando insuficiente la mención del alguacil de que notificó el aludido acto en el

Ayuntamiento de Villa Altagracia, en vista de que no cumple con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en los citados vicios, primero, al dar por válidas tanto la notificación del acto de emplazamiento en primer grado, el cual se realizó en la Carretera de Mendoza del municipio de Santo Domingo Este y la notificación del acto núm. 606/2006, de fecha 9 de noviembre de 2006, contentivo de denuncia de embargo retentivo, en virtud del cual Granja Mora, C. por A., tomó conocimiento de la decisión de primer grado realizada dicha denuncia supuestamente en el Kilómetro 40 de la Autopista Duarte del municipio de Villa Altagracia sin tomar en consideración que parte del fundamento del recurso de apelación era, precisamente, que la citada entidad tomó conocimiento de la sentencia apelada al momento de notificársele el acto núm. 606/2006 supraindicado, el cual se hizo en un domicilio que no le corresponde, lo que obligaba a la corte a establecer cuál era el verdadero domicilio de Granja Mora, C. por A., lo que no hizo, y segundo, al admitir documentos que la entonces apelante, hoy recurrente, había objetado por haber sido depositados fuera del plazo concedido a tal propósito.

Por otro lado, la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante conclusiones que sea rechazado el presente recurso de casación.

En lo que respecta a que la alzada desnaturalizó los hechos por no valorar correctamente el emplazamiento en primer grado, así como el hecho de que se notificó a dos compañías en domicilios distintos mediante un solo traslado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por la actual recurrente, Granja Mora, C. por A., por lo que la corte *a qua* solo estaba en la obligación de ponderar la regularidad del acto de notificación de la decisión de primer grado, a fin de comprobar si estaba o no vencido el plazo para incoar el referido recurso, como al efecto lo hizo; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que procede desestimar los alegatos que se examinan por infundados.

En cuanto a que el acto de notificación de la sentencia de primer grado es inválido por no cumplir con la disposición del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, de la decisión criticada, así como del acto núm. 739-2006, de fecha 30 de septiembre de 2006, contentivo de la indicada notificación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación, se evidencia que la misma se hizo en el kilómetro 40 de la Autopista Duarte del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, negándose los empleados de la entidad Granja Mora, C. por A., a recibir el citado acto, alegando no estar debidamente autorizados para ello y porque no estaba presente en ese momento el gerente, motivo por el cual el alguacil actuante hizo constar en dicho acto que se trasladó al Ayuntamiento del referido municipio, de lo que se establece, tal y como lo consideró la alzada, que en la dirección precitada se encontraba el domicilio social de la parte recurrente.

Asimismo del acto de notificación en cuestión, se verifica que consta el sello gomígrafo y la firma de la secretaria del Ayuntamiento de Villa Altagracia, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el referido documento figura la firma de la persona que lo recibió.

Además, en la especie, no era suficiente que Granja Mora, C. por A., alegara ante la Corte que su domicilio social no se encontraba en la dirección descrita en el considerando anterior, para destruir las afirmaciones hechas por el alguacil en el acto núm. 739-2006 antes mencionado, en primer lugar, porque dichas menciones fueron realizadas por un funcionario con fe pública, las cuales deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso, y en segundo lugar, porque ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurre en el caso; que en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

Por otra parte, en el segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega, que la decisión impugnada no hace mención de la inhibición del Magistrado Alfredo Biaggi Lama por vínculos de familiaridad con uno de los

abogados, omisión que entraña consecuencias considerables, pues no le permite a esta jurisdicción de casación verificar si los jueces de la alzada se sometieron a la ley ante la inhibición del referido juez.

Del examen del fallo impugnado no se verifica que el Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama se haya inhibido de conocer el caso; que en todo caso de ser cierta dicha situación esto resulta irrelevante para el caso y no influye en la suerte de lo decidido, en razón de que la referida decisión está firmada por tres de los jueces de la alzada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255-81, que dispone que: “Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces (...)”, por lo tanto el argumento invocado por la parte recurrente resulta inoperante, a fin de anular la sentencia criticada, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

En otro orden, en un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en contradicción en el ordinal primero de su decisión al establecer, por un lado, que declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación y, por otro lado, que dicho recurso es conforme a la ley.

En cuanto a la alegada contradicción, si bien es cierto que en el ordinal primero del fallo criticado la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, interpuesto por la actual recurrente y también afirmó que dicho recurso era conforme a la ley, no es menos cierto que los motivos decisorios de la citada sentencia están orientados a justificar la indicada inadmisibilidad, de lo que resulta evidente que la afirmación hecha por la alzada con respecto a que el referido recurso era conforme a la ley se trató de un simple error material y no de una contradicción en el dispositivo, lo cual no influye en la suerte de lo decidido ni tampoco constituye un motivo que de lugar a la casación de la decisión impugnada; que por consiguiente, se desestima el aspecto examinado.

En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, sustentada en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, el cual fue depositado luego de vencido el plazo concedido para comunicación de documentos.

En lo relativo al vicio de falta de base legal invocado, del estudio de la decisión impugnada y de los inventarios de los entonces apelados, ahora recurridos, los cuales reposan en esta Corte de Casación, se evidencia que la corte *a qua* en la audiencia de fecha 18 de enero de 2007, ordenó una comunicación de documentos en un plazo de 15 días simultáneo para ambas partes y que en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2007, ordenó la prórroga de la comunicación de documentos ordenada en la audiencia anterior, bajo la misma modalidad, de lo que se verifica que el plazo para comunicar y depositar las piezas probatorias ante dicha jurisdicción vencía el 8 de marzo de 2007.

Con relación a la falta de base legal ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala: “que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados”.

En el presente caso el acto núm. 739-2006, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, fue depositado por los apelados en la corte, mediante inventario de fecha 6 de enero de 2007, advirtiendo esta Sala que la alzada fundamentó su decisión en una pieza aportada en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil y artículo 34 de la Ley núm. 821-27, modificada por la Ley núm. 255-81.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia núm. 88-2007, fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Santa de Jesús Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Blas Rafael Fernández Gómez - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici